



RESOLUCIÓN No. 8468

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, en su oportunidad, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento público de orden nacional INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Carrera 7a. A No.12-61 Edificio 1 y/o Carrera 13 No.6-99 Edificio 2 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, por la formulación de los cargos indicados en el artículo segundo del Auto No. 3329 del 18 de noviembre de 2004:

1. *"Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.*
2. *Incumplir los estándares máximos permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público, establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y la Resolución No. 1596 de 2001, particularmente los parámetros DQO, DBO5, Tensoactivos (SAAM) de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 8762 del 12 de noviembre de 2004.*
3. *No contar con las obras o sistemas de control de vertimientos, de conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984.*
4. *No implementar un tratamiento especial para el manejo de los residuos líquidos provenientes de su actividad, en concordancia con el artículo 84 del Decreto*





RESOLUCIÓN No. 6468

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

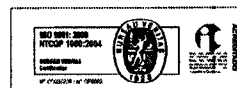
No. 1594 de 1984 e impuso como sanción una multa de (10) diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos m/cte (\$4.080.000,00).

Que, la Resolución No.0716 del 24 de mayo de 2006, fue notificada personalmente el 14 de agosto de 2006, al Doctor Julián Mauricio Cáceres Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.423.942 y con Tarjeta Profesional No. 119.842 del C. S de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Que, mediante escrito radicado 2006ER37396 del 22 de agosto de 2006, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dr. Julián Mauricio Cáceres Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.942 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 119.842 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado por el representante legal del citado establecimiento público y que reposa en el expediente DM-05-98-030 y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición" contra la Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

"La existencia de un orden jurídico , de un sistema de legalidad, implica la procuración del bienestar social, otorgando una connotación material en contra, de carácter meramente formal", connotación que debe guardar una estrecha relación con la situación real y objetiva del sujeto activo, que a través de los medios de producción suple una necesidad del conglomerado social, bien sea, en busca de lucro o en cumplimiento de una función otorgada por la Constitución o la ley para el cumplimiento de una necesidad, un deber o una finalidad del Estado, como la que presta el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través del apoyo y soporte a la administración de justicia mediante la realización de dictámenes médico legales. Lo anterior, para significar que de la realidad material del proceso sancionador, el operador jurídico debe ir más allá de la simple verificación del supuesto fáctico respecto al precepto normativo, como si se tratara de una ecuación matemática, sino que su análisis debe ir más allá, es decir se debe evaluar tanto las situaciones internas como externas, con lo cual el pronunciamiento sancionador que adopte la administración, no solo será objetivo,



RESOLUCIÓN No. 0716

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE
2006**

sino que corresponderá a la realidad material del sujeto y la conducta que se investiga, con lo cual se garantizará los principios y derechos consagrados en el ordenamiento Constitucional y Legal.

Si la prima facie de un juicio (administrativo) es garantizar los derechos y deberes que le corresponden observar a toda persona por el hecho de vivir en sociedad y hacer parte del desarrollo económico y social de una población, no es menos cierto que para que se garanticen los derechos de quien es sujeto de un proceso administrativo sancionador, se deben evaluar por parte del operador jurídico la situación fáctica que condujo o no al desconocimiento del imperativo normativo, a fin de llegar a establecer los atenuantes como las posibles causales de inculpabilidad, máxime cuando en nuestro ordenamiento jurídico esta proscrita toda clase de responsabilidad objetiva.

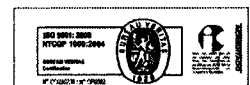
Por tal razón, se evidencia del acápite considerativo de la Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, que el DAMA, no apreció ni valoró los argumentos y pruebas aportadas durante el trámite del proceso, en donde se evidencia las limitaciones de orden presupuestal administrativo y técnico para la implementación y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales que hoy en día esta en funcionamiento.

(...)

(...)

(...)

Como se puede observar de los argumentos fácticos referenciados, no es que el INSTITUTO, haya querido esquivar la responsabilidad ambiental, bajo el proceso de contratación, dado que de ser así la Entidad como tal debería haber actuado de mala fé, situación que en el caso que nos ocupa no se dio,, ya que la complejidad para la construcción y puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales e Industriales, obedeció por la connotación de Ente Estatal del Instituto, lo cual hace que se encuentre supeditado a normas de orden público, como lo es el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto No. 111 de 1996) y el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) Vale la pena anotar que a ninguna Entidad se le puede obligar a lo imposible.





RESOLUCIÓN No. 6488

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

De otro lado, cabe anotar lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 06 de septiembre de 2001, Expediente AP 163 que expresa: "para que pueda hablarse de vulneración de tal derecho colectivo debe existir necesariamente una transgresión al ordenamiento jurídico, además de otros elementos adicionales, por que no toda ilegalidad atenta contra dicho derecho, debiendo probarse también la mala fé de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos"; razón por la cual de las acciones realizadas por el Instituto para minimizar el riesgo a la alteración del medio ambiente cuando realizaba las funciones encomendadas por la ley y de los procedimientos que debió realizar para la consecución y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales e industriales, se debe afirmar que la Entidad ha sido diligente y consecuente con los principios, derechos y deberes que le impone la Constitución y la ley para coadyuvar a la preservación y mantenimiento de un ambiente sostenible y en ningún momento se le puede indilgar a la representada negligencia o mala fe.

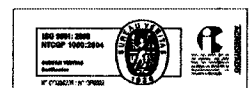
Por consiguiente, para que el derecho administrativo sancionador opere con las garantías que revisten el debido proceso debe basarse en un ordenamiento que clarifique las normas procesales en cuanto a la tipificación de la falta, dosificación de la unitiva y recursos imperativos que deben ser de obligatoria observancia y cumplimiento por parte del ente o funcionario en quien el estado haya encomendado la función sancionatoria.

FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL DECRETO No. 1594 DE 1984.

Dentro de los actos que revisten el debido proceso, el legislador en los diferentes ordenamientos jurídicos de índole sancionatorio ha previsto un mínimo de garantías que han de ser obligatorio cumplimiento por parte del ente o funcionario en que se ha depositado la facultad sancionatoria, donde su falta de observancia conllevaría a que los actos que se adopten sin el lleno de aquellos requisitos lleven a hacer nugatoria las garantías procesales y por ende el debido proceso y el derecho a la defensa.

Del acto que se recurre se denota la falta de aplicación del literal d) del artículo 211 del Decreto No.1594 de 1984, que consagra lo siguiente:

Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:





RESOLUCIÓN No. 6488

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

(...)

d) procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la ocurrencia de la sanción:

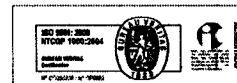
Si bien es cierto, dentro de la caracterización que se realizó en el mes de enero y febrero de 2005, el acto que se recurre resalta el incumplimiento de los parámetros de fenoles y sólidos sedimentables, no es menos cierto que la entidad a través de la implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales e industriales a iniciativa propia procuró resarcir el daño antes de la ocurrencia de la sanción que se impone en el acto administrativo que se recurre. Para el efecto se anexa el resultado de la caracterización del mes de julio de 2006, en donde se puede apreciar el cumplimiento de las normas ambientales en el INSTITUTO.

CUMPLIMIENTO DEL PARÁMETRO DE SÓLIDOS SEDIMENTABLES.

En la Resolución No. 0716 de 2004, se tiene como fundamento el incumplimiento al parámetro de sólidos sedimentables de acuerdo a los resultados de la caracterización realizadas en enero y febrero de 2005. Como se puede observar en el anexo 3 del Concepto Técnico No. 640 del 20 de enero de 2006, se observa que de la última caracterización realizada a los sólidos sedimentables obtuvieron 1.5, es decir, estuvieron por debajo del máximo que consagra el artículo 3º. De la resolución No.1074 de 1997, con lo cual no existe justificación jurídica o técnica que permita establecer al DAMA el incumplimiento frente al citado parámetro.

CADUCIDAD PARA IMPONER SANCIONES.

De conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA contaba con un término de tres (3) años, contados a partir del acto o hecho que se investigaba, es decir, con base en los hechos del expediente DM-05-98-30 el cual inició en el año 1998 y de acuerdo por consiguiente, si los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ocurrieron en el año 1998, la decisión adoptada mediante resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, a través de la cual se sancionó al INSTITUTO





RESOLUCIÓN No.

6 4 8 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no se adoptó dentro del término indicado en el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto la facultad para sancionar del DAMA ha caducado.

PETICIÓN PRINCIPAL.

Por lo anteriormente expuesto y en aras que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ha contribuido de manera progresiva al sostenimiento y preservación del medio ambiente, a través de cada una de las acciones tomadas, pese a los impases de índole técnico, administrativo y presupuestal y a que hoy se encuentra funcionando la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales e Industriales, respetuosamente solicito al Despacho, revocar los artículos primero, segundo, tercero y quinto de la resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006.

SUBSIDIARIAS.

Que de conformidad al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se declare caducada la facultad para sancionar del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, por haberse realizado dentro del término establecido en la norma".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Secretaría Distrital Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado a través del radicado 2006ER37396 del 22 de agosto de 2006, toda vez que cumple con los requisitos de ley y fue presentado dentro del término legal conferido.

Que de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el citado radicado, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

En cuanto al argumento: "*FUNDAMENTO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN*", este Despacho expone lo siguiente:





RESOLUCIÓN No. 6488

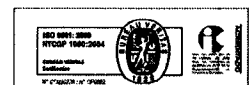
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 de dicho Estatuto.

Respecto del RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, éste **no es procedente**, toda vez que la decisión tomada en su oportunidad por la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y en ejercicio de las facultades delegadas por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., carece de este mecanismo de impugnación, por cuanto las Secretarías y los Directores de Departamentos Administrativos, al adoptar decisiones, subrogan al Alcalde Mayor, quien en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital, no tiene superior jerárquico funcional, ante el cual pueda surtir tal recurso.

Que el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus Dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo a lo fijado en el Capítulo III De las Funciones de las Dependencias, el artículo 6º. literal 1) *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. Julián Mauricio Cáceres Rodríguez apoderado del establecimiento público de orden nacional INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES contra la Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, mediante la cual se declaró responsable a la citada Entidad, se tuvo como fundamento el Auto No. 3329 del 18 de noviembre de 2004, emitido por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Dirección Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos al establecimiento público de orden nacional INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por:





RESOLUCIÓN No. 6401

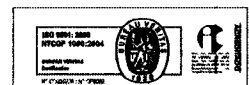
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

1. *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato al artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 y el artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.*
2. *Incumplir los estándares máximos permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público, establecidos en la Resolución No.1074 de 1997 y Resolución No.1596 de 2001, particularmente los parámetros: DQO, DBO5, Tensoactivos (SAAM), de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 8762 del 12 de noviembre de 2004.*
3. *No contar con las obras o sistemas de control de vertimientos, de conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984.*
4. *No implementar un tratamiento especial para el manejo de los residuos líquidos provenientes de su actividad, en concordancia con el artículo 84 del Decreto No.1594 de 1984.*

Que a través del Auto No. 3329 del 18 de noviembre de 2004, se advierten las fallas incurridas por parte del establecimiento público y consignadas en los conceptos técnicos indicados en la parte considerativa del citado auto, demostrando el incumplimiento a la normatividad ambiental, en cuanto a la obligación de obtener el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente transgrediendo así el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y además, el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, al incumplir los estándares de los vertimientos líquidos.

El texto del artículo 1º. de la Resolución impugnada incluye dos infracciones que tienen entre sí relación casual, pues, la no obtención del permiso de vertimientos proviene del incumplimiento de los límites máximos de los parámetros encontrados en los muestreos y análisis fisicoquímicos realizados a los vertimientos en varias oportunidades.

Resulta claro con lo expuesto anteriormente, que sí se configuró la infracción al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y en virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3º. de la Ley 23 de 1973, se presentó cuando el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES alteró el medio ambiente por verter en cantidades o concentraciones o niveles superiores a los permitidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.





RESOLUCIÓN No. 6468

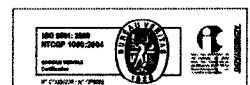
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

En el caso de los vertimientos industriales, no podemos decir que el hecho contaminante nunca existió, si posteriormente, la actividad demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en calidad de los vertimientos industriales. De acuerdo con la prueba idóneamente recaudada se produjo una contaminación en el evento que sobrepasa la concentración permitida para los parámetros, fijados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997. El Concepto Técnico No. 8762 del 12 de noviembre de 2004, indica:

"CONCLUSIONES.

De acuerdo con los antecedentes y conceptos técnicos, la Subdirección Ambiental Sectorial, solicita a la Subdirección Jurídica la imposición de las medidas del caso al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales, las que se resumen entre otras:

- 1. Generación de vertimientos los cuales no cuentan con el respectivo permiso, para hacer el vertido al alcantarillado público de la Ciudad.*
- 2. Ha incumplido reiteradamente los estándares fijados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997.*
- 3. De acuerdo con los resultados de la última caracterización de vertimientos realizada por la empresa PROSERVA el día 26 de junio de 2003, incumplió en el momento del monitoreo los parámetros de: DBO5, DQO, en la descarga proveniente de los laboratorios y de la morgue y los parámetros de: pH y sólidos sedimentables en la descarga proveniente del casino.*
- 4. Desde la fecha en la que el usuario informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, sobre la intención de implementar una planta de tratamiento de aguas residuales para el INSTITUTO (21 de septiembre de 2001, a través del radicado No.3026 del 21 de septiembre de 2001) a la fecha en que se efectuó la visita de inspección técnica (11 de noviembre de 2004) no se han realizado ningún tipo de obras civiles que permitan mejorar la calidad del vertimiento descargado al alcantarillado público y cumplir con la normatividad ambiental. El usuario tampoco ha indicado fecha en la cual tendrá en funcionamiento la mencionada planta de tratamiento.*
- 5. No dio cumplimiento a lo solicitado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante Requerimiento SJ No. 6951 de 2003, por*





RESOLUCIÓN No. 6468

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

cuanto no ha implementado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos en todo momento, como tampoco presentó el cronograma de actividades definitivo del proyecto de construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

6. *No se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales, descrito mediante el radicado anteriormente citado”.*

Las pruebas recaudadas previamente a la expedición del Auto No. 3329 del 18 de noviembre de 2004, como se dijo anteriormente se analizan los antecedentes consignados en el expediente DM-05-98-30 y la documentación radicada por el usuario, realizando un análisis técnico sobre los resultados de las caracterizaciones efectuadas a las descargas del establecimiento público, los que son demostrativos de la continuidad en la vulneración a la norma ambiental.

La conducta si existió, se infringieron los artículos 1º. y 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, al carecer del permiso de vertimientos y en lo que respecta a los parámetros: *DBO5, DQO, pH y sólidos sedimentables*. No podemos decir, que el hecho contaminante nunca existió, si posteriormente, la actividad demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en calidad de los vertimientos industriales.

La Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, no tuvo como fundamento el incumplimiento del parámetro de sólidos sedimentables, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, resolvió el proceso sancionatorio, imponiendo la sanción consistente en multa en contra del citado establecimiento público, por infringir la normatividad ambiental, artículos 1º y 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984. De forma tal que el proceso sancionatorio que el DAMA inició en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por aquella conducta del pasado. Por lo tanto, no se pueden borrar conductas del pasado con hechos posteriores a los mismos, es decir, pretender desaparecer o negar la existencia del hecho de haber vertido aguas residuales, sobrepasando el límite legal permitido y sin el correspondiente permiso de vertimientos.





RESOLUCIÓN No. 8408

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE
2006**

Los planteamientos presentados por el recurrente, no son de recibo por este Despacho y este hecho es merecedor de reproche legal a través de la sanción administrativa.

Para la imposición de la sanción, la Secretaría Distrital Ambiente tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Auto No. 3329 del 18 de noviembre de 2004, y observando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no dio cumplimiento a la totalidad de los lineamientos establecidos en los artículos 1º y 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

No es cierto, que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Control Ambiental de esta Secretaria, no haya dado aplicación al artículo 211 del Decreto No. 1594 de 1984, argumento que no es recibido por este Despacho, por cuanto previo al acto recurrido, se analizaron los descargos rendidos no encontrando justificación a los hechos vulneratorios, no existiendo razón u obligación legal para aceptarlos. Los planteamientos o argumentos presentados son una relación de actos con los cuales el citado INSTITUTO, busca solucionar la problemática ambiental en el futuro, pero que la falta o infracción fue cometida y esta comprobada y que el mismo INSTITUTO la reconoce y la acepta y por lo tanto el implicado es sujeto de la responsabilidad y de la sanción correspondiente, sin que sea posible atenuar la infracción teniendo en cuenta los futuros propósitos o exculpar basados en la condición de establecimiento público de carácter nacional. Los hechos posteriores a la formulación de cargos, no agravan ni atenúan la sanción.

Respecto a las **PETICIONES** que solicita el recurrente en su escrito, este Despacho, responde:

La revocatoria directa solo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

No procede la revocatoria de la Resolución No. 0716 del 24 de mayo de 2006, por cuanto el establecimiento público denominado INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, no demostró cumplimiento a lo requerido por la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, como es el verter las aguas residuales del proceso productivo sin el respectivo permiso



E





RESOLUCIÓN No. 8468

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

proferido por la Entidad Ambiental, y haber infringiendo con la conducta el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta a los parámetros: DQO, DBO5, pH y tensoactivos (SAAM), razón por la cual la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Auto No. 3549 del 29 de diciembre de 2005, y dispuso abrir investigación ambiental y formulación de cargos en contra del prenombrado establecimiento de comercio. Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de la recurrida providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica.

En el caso específico que nos ocupa, para declarar la CADUCIDAD, se debe tener en cuenta el tiempo a partir de cuando cesó la conducta, al respecto ha expresado el Consejo de Estado, en Sentencia del 06 de marzo de 2003, el magistrado ponente: Luis Eduardo Botero Hernández:

"ARTÍCULO 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

"CONTABILIZACION DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD.

"El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos, mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión al acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

"La alta Corporación ha proferido al respecto los pronunciamientos, cuyos apartes a continuación se transcriben: Sección Primera, Auto de fecha marzo 28 de 1996, expediente 3654, Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

"El último acto constitutivo de las faltas investigadas se produjo el . . . es a partir de esa fecha que debe contarse el término, la caducidad de la sanción".






RESOLUCIÓN No. 6388

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE
2006**

En el mismo sentido se expresa el Consejero MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA en sentencia del 29 de noviembre de 2001.

"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, en faltas continuadas, se cuenta desde la cesación de la conducta (. . .).

"En cuanto al punto de la caducidad de la acción sancionatoria, es menester poner de presente, que la conducta aludida constituye una falta continuada, en la cual se esta incurriendo hasta tanto cese el uso fraudulento del servicio, de allí que el término de caducidad deba contarse desde cuando cesa la conducta".

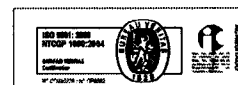
Que visto lo anterior, no le asiste razón al recurrente pretender la CADUCIDAD de la acción, por cuanto el hecho generador resulta de la comprobación mediante la visita técnica de inspección realizada el 11 de noviembre de de 2004, y una evidencia más para confirmar el no cumplimiento a la normatividad es el radicado 2008ER28619 del 10 de julio de 2008, mediante el cual solicitó prórroga para presentar la caracterización en el mes de septiembre del mismo año y los hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha, constituyen prueba de la continuidad y de la pasividad del implicado INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para resolver la problemática ambiental generada a lo largo de los años.

Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*





RESOLUCIÓN No. 6468

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE 2006

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *“Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto”.*

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *“Expedir los Actos Administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”*





RESOLUCIÓN No. 6168

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE
2006**

En virtud de lo anterior,

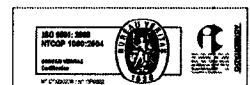
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No.0716 del 24 de mayo de 2006, expedida por la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento público del orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 7ª. A No. 12-61 Edificio 1 y/o Carrera 13 No. 6-99 Edificio 2 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, y se impuso una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2006, equivalentes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos m/cte (\$4.080.000,00)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Doctor Julián Mauricio Cáceres Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423-942 de Usaquén y con Tarjeta Profesional No. 119-842 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la Calle 7ª. A No. 12-61 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia a la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 6306

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0716 DEL 24 DE MAYO DE
2006**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 SEP 2006

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.
Reviso Constanza Zúñiga
Aprobó Carmen H. Cabrera S.
Radicado 2006ER37396 / 22-08-06
2008EI16138 / 11-09-08
2009ER30300/30-06-09
Expediente DM-05-98-030.

